

318



**Segunda Sala Administrativa  
Ponencia "F"**

**Recurso de Reconsideración**

**Toca:** RR/II/074/2023.

**Expediente de origen:** JCA/II/104/2022.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Presidenta del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

**Resolución recurrida:** Acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, que impuso multa.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**,<sup>1</sup> por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.<sup>2</sup>

**V I S T O** para resolver el Toca número RR/II/074/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por

\*\*\*\*\* en su carácter de **Presidenta del Honorable XL**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, además, con la fe de erratas del referido Acuerdo General publicada en el mismo medio oficial en fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

Toca: RR/II/074/2023  
Expediente de origen: JCA/II/104/2022

**Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit,**<sup>3</sup> en contra del Acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, que determinó imponerle una multa, dictado en el expediente de origen JCA/II/104/2022, del índice de la Ponencia "E" de esta Segunda Sala Administrativa. Por lo que se procede a dictar la siguiente **sentencia interlocutoria**, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Presentación del Recurso.** En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito signado por \*\*\*\*\* en su carácter de **Presidenta del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit**, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, que determinó imponerle una multa, dictado en el expediente de origen JCA/II/104/2022, del índice de la Ponencia "E" de esta Segunda Sala Administrativa.

**SEGUNDO. Registro y turno del recurso.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito de la parte recurrente mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número RR/II/074/2023, además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,<sup>4</sup> para su trámite y resolución correspondiente.

<sup>3</sup> En adelante "la recurrente" o "la parte recurrente", salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante "la Magistrada Instructora", salvo mención expresa.

319



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Toca: RR/II/074/2023  
Expediente de origen: JCA/II/104/2022

**TERCERO. Admisión del recurso.** Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se ordenó la radicación y formación del Toca número RR/II/074/2023, se admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente; se ordenó correr traslado a la parte actora del juicio de origen con copias del escrito de recurso para que de estimarlo necesario, dentro del término legal de tres días, expusiera lo que a su derecho conviniera, y se ordenó notificar al Magistrado Instructor del expediente JCA/II/104/2022 sobre la interposición del medio de impugnación para que estuviera en posibilidad de remitir copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran dicho expediente a la Ponencia "F"; asimismo, se ordenó que en su momento, se turnara el Toca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO. Recepción de copias certificadas del expediente de origen.** Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Instructor Titular de la Ponencia "E" de esta Segunda Sala Administrativa, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/104/2022, a la Ponencia "F"; por lo que, en el acuerdo de mérito se tuvo por atendida la solicitud realizada mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés dentro del presente recurso de reconsideración registrado bajo Toca número RR/II/074/2023.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracciones II y VII, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 41, fracciones II y VIII, 48, fracción VII, 70, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023,<sup>5</sup> aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; y 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, 30 fracción VI, y 34 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** De la revisión y análisis de las constancias que integran el juicio de origen, así como el Toca que aquí se resuelve, se desprende que no se satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que literalmente establece:

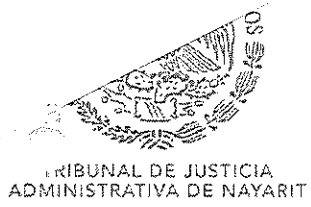
**“ARTÍCULO 242.-** Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;

---

<sup>5</sup> Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, “del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”, aprobado por el Pleno del Tribunal en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés, y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

320



Toca: RR/II/074/2023  
Expediente de origen: JCA/II/104/2022

- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley, y
- VI. En relación a la autoridad demandada, las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto.”

Pues en la especie, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de reconsideración presentado por \*\*\*\*\*

en su carácter de Presidenta del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit (visible en folios 04 al 06), así como de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/104/2022**, que obran agregadas en copias certificadas al sumario del presente Toca (visible en folios 16 al 316), se desprende que la determinación recurrida es:

El Acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de origen, del índice de la Ponencia “E” de esta Segunda Sala Administrativa, que determinó imponerle a la autoridad recurrente una multa equivalente a \*\*\*\*\* de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que en total asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional).

**Toca: RR/II/074/2023**  
**Expediente de origen: JCA/II/104/2022**

Cabe precisar que, del acuerdo recurrido (visible en folios 295 y 296) se desprende que tal multa se impuso en virtud de que feneció el plazo legal de cuarenta y ocho horas que se concedió a las autoridades demandadas mediante acuerdo de Sala de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, para que remitieran la evidencia documental que acreditara el cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia definitiva dictada en dicho juicio de origen, sin que existiera constancia de que se atendió el requerimiento efectuado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el referido acuerdo de Sala, y se impuso la mencionada multa.

De acuerdo con lo anterior, el acuerdo recurrido no encuadra en los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, es decir, no se incluye en ninguno de los acuerdos, resoluciones o determinaciones que se establecen en el artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, como combatibles mediante el recurso de reconsideración; de ahí que, el medio de defensa intentado por la autoridad recurrente no sea legalmente apto para combatir el acuerdo recurrido, dado que se trata de una multa impuesta a las autoridades demandadas, dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de origen.

Conviene señalar que, la fracción V<sup>6</sup> del artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit enuncia que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI<sup>7</sup> del artículo 20 de esa

---

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de: [...] V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley, y [...]"

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 20.- La autoridad administrativa para hacer cumplir sus determinaciones, resoluciones o para imponer el orden, podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación; II. Multa de 10 a 200 veces la UMA, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada; si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con



misma Ley; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad recurrente se duele de una multa impuesta por el Magistrado instructor del juicio de nulidad de origen, pero derivada del procedimiento del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en autos, es decir, encuentra su fundamento en los preceptos legales 236, 237, 238, 239 y 240, de la Ley de la materia.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, en el recurso de reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\*  
Presidenta Municipal del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, quien tiene carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, se recurre un acto que no se encuentra contemplado dentro de las hipótesis de procedencia del Recurso de Reconsideración previstos en el artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 224, fracción IX,<sup>8</sup> del referido ordenamiento legal, que estipula que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, motivo por el cual es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, acorde a lo previsto en el artículo 225, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 225.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

**II.** *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

*[...]*”

---

multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; [...] VI. Vista al ministerio público cuando se tratare de hechos probablemente constitutivos de delito, y [...]

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: “[...]IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

**Toca: RR/II/074/2023**  
**Expediente de origen: JCA/II/104/2022**

Cabe señalar, que ello no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, ante la celeridad que requiere el procedimiento de ejecución de sentencia, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones de la Sala para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa extraordinario, lo que no impide ni retrasa el acceso a la impartición de justicia, toda vez que la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente recurso de reconsideración, por las razones y los fundamentos precisados en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el Toca número RR/II/074/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente, vía correo electrónico a la parte actora del juicio principal, aquí tercera interesada, y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen.





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT


322

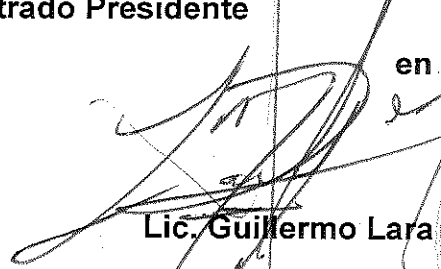
Toca: RR/II/074/2023  
Expediente de origen: JCA/II/104/2022

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

  
**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Ponente**

  
**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

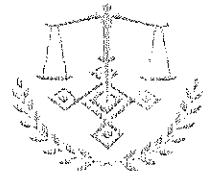
  
**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Sala**  
**en funciones de Magistrado**

  
**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos**  
**en funciones de Secretario de Sala**



SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

